

LOS OPERADORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ANTE LAS NUEVAS PERSPECTIVAS DE OPERATIVIDAD

Rogelio Antolín MAGOS MORALES*

SUMARIO: Introducción; I. Sana Crítica; II. Máximas de la experiencia; III. Reglas de la lógica; IV. Los conocimientos científicos; Fuentes consultadas.

Introducción

Hoy día, es una realidad palpable la vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio en nuestra ciudad capital, lo que veíamos aún muy lejano, desde aquel mes de junio de 2008, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General de la República, en materia de seguridad y de justicia penal, con la inclusión principalmente, del nuevo sistema de enjuiciamiento en la materia mencionada, ya forma parte de nuestro ámbito jurídico a partir de la segunda mitad del mes de enero del presente año.

La trascendencia del nuevo sistema procesal penal acusatorio, es tal, que ha originado una transformación integral de nuestra cultura jurídica, cimentada sobre tradiciones eminentemente romano canónico germánicas, diametralmente opuestas al sistema que recoge ahora la ley suprema, sin soslayar naturalmente, el hecho que el Constituyente de 1917 ya había instituido un Sistema Acusatorio en nuestro territorio mexicano, que si bien no fue instrumentado en toda su pureza, si llegó a superar las prácticas del sistema inquisitivo que imperaba en las centurias que precedieron, aunque ya venido a menos con un sistema mixto, que gozaba de características de aquel que operó en la antigüedad y otro de influencia canónica.

* Licenciado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Máster Internacional en *Derecho Penal, Constitución y Derechos*, y Máster Internacional en *Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales*, auspiciado por las Universidades Autónomas de Barcelona, Metropolitana y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF); Doctorando en Administración y Gobierno del Poder Judicial, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en convenio con el Instituto de Estudios Judiciales IEJ del TSJDF. Es docente certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC); Miembro de la Comisión de Magistrados que realiza el análisis para la Implementación de la Reforma Judicial; y de la Comisión de Análisis de proyectos de reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Actualmente es Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dada esta mixtura de sistemas procesales, nos permite concluir que el sistema que ha campeado en nuestro país, hasta antes de la vigencia de la reforma de 2008 a nuestro pacto político, ha sido en verdad mixto con marcadas características inquisitivas, y a partir de esta histórica reforma, habremos transitado a un sistema diferente, que no podemos considerar todavía netamente puro, debido a su estructura conformada con figuras jurídicas matizadas con un tinte propio del derecho canónico, de ahí que se le puede considerar también como un sistema mixto, pero ahora, preponderantemente acusatorio.

De esta evolución procesal, resulta incuestionable que la mejor opción, bajo el imperio de un Estado Democrático de Derecho, como es el nuestro, son precisamente los sistemas acusatorios, respetuosos del individuo y de la sociedad, así como de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y los tratados internacionales.

Es por todo ello, que esta reforma constitucional, ha sido considerada como la de mayor importancia y calado jurídico, después de la de 1917 antes aludida, por lo que exige de los actores políticos y de los operadores del sistema, de una respuesta seria y comprometida con sus postulados, a fin de poner en práctica la nueva normatividad, plasmada ya en un ordenamiento procesal, debidamente

legitimado tras un proceso legislativo que satisfizo al mandato constitucional.

Ahora bien, el reto ahora para los operadores del sistema, radica en llevar a cabo una adecuada instrumentación de las herramientas jurídicas inherentes a este novedoso marco jurídico; el reemplazo normativo del procedimiento ha dado paso a nuevos escenarios y una gama de figuras jurídicas, a las que habremos de ajustarnos y estar preparados todos, tanto los intervinientes en el proceso, como la sociedad en general.

Una de las figuras a las que me refiero, es precisamente la que atañe a las disposiciones sobre la “valoración de la prueba”, mismas que ahora adquieren distinta interpretación y alcances jurídicos, es aquí precisamente, donde se llega a otro aspecto relevante de la reforma en materia de prueba, y en mi concepto el más importante, el cual estriba en la *libertad probatoria* a cargo de las partes y más aun la *libre valoración de las pruebas* por parte del Órgano jurisdiccional, así lo dispone la ley fundamental en el mismo artículo 20 apartado A. fracción II, la valoración de las pruebas deberá realizarse de manera *libre y lógica*, y se reglamenta respectivamente en los artículos 356 y 359 del Código Nacional, en el sentido de que los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio producido e

incorporado de conformidad con el mismo ordenamiento.

“el reto ahora para los operadores del sistema, radica en llevar a cabo una adecuada instrumentación de las herramientas jurídicas inherentes a este novedoso marco jurídico; el reemplazo normativo del procedimiento ha dado paso a nuevos escenarios y una gama de figuras jurídicas, a las que habremos de ajustarnos y estar preparados todos, tanto los intervinientes en el proceso, como la sociedad en general.”

Se adopta el sistema de la libre valoración de la prueba, a la luz de la “sana crítica” la cual, no debe confundirse con el de la libre o la íntima convicción, en que un juez técnico o un jurado popular respectivamente, emiten su veredicto, después de valorar la prueba desahogada en el juicio, sin sujetarse a regla alguna, lo que *prima facie*

guarda cierta semejanza con el sistema de la sana crítica, sin embargo, la diferencia significativa, es que en este último caso, el juez se encuentra sujeto a estándares generales de racionalidad, (prudencia, sensatez, cordura) esto es a la exigencia de motivar y fundamentar las conclusiones de su fallo, haciéndose explícitas las razones que la han motivado, sobre la aplicación estricta de las *reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia*, que constituyen el equilibrio entre la eliminación de las reglas de valoración y la libertad otorgada al órgano jurisdiccional, así como una muestra de confianza en los impartidores de justicia.

Como podemos apreciar, las reglas en valoración de la prueba han cambiado, ahora los razonamientos de los juzgadores tendrán que ser distintos y acordes con la nueva sistemática, lo que constituye uno de los nuevos desafíos que se presentan ante los nuevos axiomas, ya que representan un nuevo sendero por el que habrá de transitarse en adelante.

I. Sana Crítica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este punto señala que cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni

tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica¹.

Los jueces del nuevo sistema, con base en el contenido del artículo 9 último párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, tendrán dentro de sus funciones jurisdiccionales que cumplir el principio de inmediación previsto en el numeral 20 Constitucional; para la valoración de la prueba y la acreditación de los hechos, apreciando la prueba de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado, explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios².

El Tribunal de Enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión

del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En caso de duda razonable, el Tribunal de Enjuiciamiento absolverá al imputado³. Incluso es un requisito que se debe cumplir en la emisión de las sentencias como se indica en las fracciones: VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución; y VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones, del ordinal 403 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Para realizar tal labor, es necesario que se conozca, qué es la sana crítica, sus componentes y en qué consisten los mismos, para así conseguir que la actividad del Juzgador esté basada en las máximas de la experiencia, las pautas de la lógica, la psicología, el conocimiento y la técnica. Con esta exposición, se pretende alcanzar que los razonamientos judiciales basados en estos conceptos, sean más asertivos y aceptados por la sociedad, con apego a la justicia, reflejando un análisis metódico y explicativo.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo, «Razonamiento Judicial en Materia Probatoria», *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México 2012, p. 45, disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3069/7.pdf>] consultado en: 2015-04-07.

² Artículos 9º, 170 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ Artículo 359 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En torno al tema de la “sana crítica”, Boris BARRIOS GONZÁLEZ, indica que es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines⁴.

Así, vemos que este autor nos muestra que el sistema de la libre convicción o de la sana crítica, se ubica en un punto intermedio entre dos institutos de apreciación de la prueba, que marca un equilibrio entre ambos, procurando un mayor grado de certeza y de justificación del estándar de convicción al que llegue el juzgador después de percibir de manera activa y directa el desahogo de la prueba, basado en los principios de contradicción y de inmediación.

COUTURE define las reglas de la sana crítica como «las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia»⁵.

⁴ BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, «Teoría de la Sana Crítica», México 2006, documento disponible en: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf], consultado en: 2015-04-15.

⁵ Citado por GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, en su artículo «La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica»,

En este contexto, Michele TARUFFO, estima que existen buenas razones para adoptar una actitud de optimismo racionalista en el plano metodológico, es decir, como criterio de análisis. La principal de esas razones, dice este tratadista, radica en la necesidad de situar la determinación verdadera de los hechos entre los objetivos institucionales del proceso, habida cuenta que sin esta hipótesis, es casi imposible explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión; e indica, que el núcleo del problema no es, pues, preguntarse acerca de si el proceso debe o puede estar dirigido a la determinación de la verdad de los hechos, sino más bien establecer qué puede entenderse por verdad de los hechos en el ámbito del proceso y cuándo, en qué condiciones y mediante qué medios aquélla puede alcanzarse. Se trata entonces, nos dice el autor, de un problema eminentemente epistemológico, ya que afecta a los caracteres y a las modalidades del conocimiento de un hecho, aunque sea en el ámbito de un contexto de experiencia específico caracterizado por reglas y exigencias institucionales particulares.

Por lo que indica que en el “libre convencimiento” el juez no tiene

Revista Chilena de Derecho, vol. 33, No. 1, pp. 93 – 107, México 2006, p.95, documento disponible en: [<http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>], consultado en: 2015-04-13.

implicaciones subjetivas sino que, por el contrario van en la dirección de un convencimiento racional que el juez debe formarse sobre la base de la prueba, orientada hacia la determinación de la verdad de los hechos en las distintas concepciones del razonamiento probatorio que utilizan modelos de tipo probabilística, que representa la medida del convencimiento racional acerca de ese evento, o bien el grado en el que es racional sostener que es verdadera la proposición que lo afirma⁶.

De esta manera, tenemos que el hombre, a lo largo de su historia, ha indagado sobre el mundo que lo rodea y del por qué, de las cosas y procura su conocimiento a través de un análisis por medio de un método inductivo o deductivo, con un fin de mejorar su ecosistema, al fijar previamente el objeto de su estudio, y obviamente en el campo jurídico, no es la excepción, en atención al sistema penal acusatorio en esta Ciudad, que tiene como objetivo, como se señala en el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así

⁶ TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Tr. FERRER BELTRÁN, Jordi, Ed. Trotta, Madrid 2005, p. 168-169, 194-195.

contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el análisis de los hechos, datos y pruebas el órgano jurisdiccional atenderá a la “sana crítica”, que es el uso de conocimientos, para indagar sobre un hecho, y como concepto contemporáneo tenemos a Wilhelm DILTHEY, quien en su obra *Introducción a las Ciencias del Espíritu*, indica que habrá tres clases diferentes de enunciados: a) La expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos). b) El desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y finalmente c) Se expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios)⁷.

Con la fijación de este autor tenemos una guía para iniciar el análisis de valoración, y la sociedad de esta capital, espera de los Jueces

⁷ BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *Op. cit.*, p.10.

Orales una buena preparación y una expresión de sus conocimientos, basado en la sana crítica; que su labor es un reto para recuperar la confianza de la sociedad en los órganos jurisdiccionales. Sirva de aliento para esta generación el pensamiento de uno de los científicos más destacados de este siglo Stephen HAWKING al manifestar:

la ciencia moderna se ha hecho tan técnica que sólo un pequeño número de especialistas son capaces de dominar las matemáticas utilizadas en su descripción. A pesar de ello, las ideas básicas acerca del origen y del destino del universo pueden ser enunciadas sin matemáticas, de tal manera que las personas sin una educación científica las puedan entender⁸.

lo que se traduce en este trabajo que deben de alentarse pues lo que se busca es sintetizar el trabajo en materia penal para mejor comprensión de la sociedad.

II. Máximas de la experiencia

La jurisprudencia en materia civil, por reiteración por Tribunales Colegiados, al desentrañar el contenido del artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles* que se

⁸ HAWKING, Stephen, *Breve Historia del Tiempo*, agradecimientos del autor, Bantam Books, 1988, disponible en: [<http://www.librosmaravillosos.com/historiatempo/>], consultado en: 2015-04-15.

establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", *que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común*⁹.

En este tema, deberá atenderse también a la psicología en los mínimos conocimientos, como la observación del órgano jurisdiccional, respecto del comportamiento de las personas que rinden testimonio relacionado a un hecho, para lo cual

⁹ Tesis I.5o.C./36 (9a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, visible en la página 744, libro IX, junio de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160064, bajo el rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

el juzgado debe de tomar en consideración el grado de cognoscitivo de la persona, así como la edad, para establecer con aproximación lo que pudo conocer o no el individuo del suceso que expone, atendiendo bajo el principio de inmediatez el juez no solo el lenguaje hablado, sino las expresiones corporales y el comportamiento que tenga la persona, una vez analizado ello, con apoyo en su intuición relacionado a las máximas de su experiencia podrá determinar la postura del individuo respecto al hecho por el cual depone.

En las leyes de la psicología considerada como ciencia empírica del pensamiento, el juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas. No es necesario que indique cuál sea el procedimiento psicológico que emplee; pero debe aplicar un procedimiento de ese tipo: Si el juez afirmara, por ejemplo, que cree más a un testigo que a otro por ser uno rubio y otro moreno, incurriría en una valoración arbitraria de la fuente de convencimiento, desconociendo la psicología.

Derivado de lo anterior, podemos señalar también que las máximas de experiencia, es expresar razonablemente lo decidido, al estudiar un hecho, un dato o un elemento probatorio bajo el sentido común de nuestro medio social, a efecto de poder determinar una decisión razonable y evitar una arbitrariedad, con el fin de concluir

con base en inferencias y cadenas de silogismos, lo que se traduce asimismo en el uso de la lógica.

STEIN, destaca que son “juicios fácticos” que descansan en la experiencia humana, y lo ejemplifica cuando dice que los efectos mortales de un disparo en el corazón, la naturaleza contagiosa de algunas enfermedades, los síntomas habituales en el campo de la vida anímica del hombre que nos revela la psicología y que nosotros empleamos para el descubrimiento de la culpabilidad en acciones punibles constituyen premisas mayores para los concretos hechos particulares; agrega este tratadista que el dominio de tales experiencias es lo que distingue al juez experimentado del novicio, que pudiera ser tan buen jurista como el otro, pero nunca tan práctico¹⁰.

Con base en lo anterior, y con lo expresado en la jurisprudencia emitida por reiteración por los Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar la prueba directa e indirecta, establecen que: Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o

¹⁰ STEIN, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis, segunda edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1999, p. 22.

presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia¹¹.

¹¹ Tesis I.4o.A.J/72, de la Novena Época, sostenida por TCC, visible en la página 2287, tomo XXXVIII, octubre de 2008, del SJF y su Gaceta, el número de

Erich DÖHRING, nos da otro enfoque que gira también en torno a las vivencias del hombre, al apuntar que las máximas de la experiencia, son aquellas reglas de la vida y la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo, sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

“el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica.”

registro 168580, bajo el rubro PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

III. Reglas de la lógica

Como se dijo al principio de este trabajo, la sana crítica es un sistema de valoración racional de la prueba y por esa razón no puede estar apartada de las reglas de la lógica. Sostiene el reconocido tratadista Eduardo J. COUTURE que «las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez»¹².

Así, junto a las máximas de experiencia, las reglas de la lógica constituyen una herramienta fundamental en la apreciación de la prueba.

La lógica, entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión, evitando errores en el proceso cognoscitivo y, en ese sentido, las reglas de la lógica en la sana crítica son precisamente el conjunto de principios generales del razonamiento formalmente correcto, como son: a) principio de identidad, b) principio de contradicción, c)

principio de tercero excluido y d) principio de razón suficiente.

El uso de las reglas de la lógica implica también que los jueces al decidir deben tener en cuenta las reglas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier sociedad. El razonamiento del juez, se ha concebido como una operación silogística, de tal manera que la corrección de los procedimientos lógicos utilizados lleva a razonamientos correctos, habida cuenta que el silogismo se vale de la inferencia o deducción, que consiste en la concurrencia de una premisa y de una conclusión como consecuencia.

La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la *lógica* (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente)¹³.

Tales principios son los siguientes: a) Principio de identidad;

¹² COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo 2002, p. 221.

¹³ CAFFERATA NORES, José I, *La Prueba en el Proceso Penal*, 3ª edición, Edit., Depalma, Buenos Aires 1998, p. 46.

b) Principio de contradicción; c) Principio de razón suficiente; y d) Principio de tercero excluido.

El razonamiento del buen juzgador, se caracteriza por ser correcto en su forma y coherente en su estructura, por lo que no se concibe que las sentencias violen los principios de la lógica.

IV. Los conocimientos científicos

Los conocimientos de carácter científico, están constituidos por el saber humano que proporcionan las ciencias, por lo que se trata de saberes científicos y técnicos, más o menos generalizados, que a la vez son comunes y compartidos como verdaderos por la mayoría de las personas.

Los avances de la ciencia y tecnología son una herramienta útil en el proceso penal, al coadyuvar al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos de diferentes maneras, especialmente en aquellos delitos que se cometen en ausencia de testigos directos, porque aquí es donde solo se puede conocer la mecánica de hechos e identificación del imputado a través de los conocimientos que precisamente proporciona la ciencia y la tecnología.

En este último contexto, la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los

datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas¹⁴.

Con mayor precisión, se puede afirmar que el conocimiento científico es un saber racional, objetivo, fundado y crítico y sistematizado.

No obstante los múltiples beneficios que ofrecen los avances de la ciencia y tecnología, lo cierto es que para que los mismos puedan ser una herramienta realmente útil en el proceso penal, éstos deben reunir lo que se denominan requisitos de científicidad: a) controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica sobre la que se funda la prueba; b) determinación del porcentaje de error relativo a la técnica empleada; c) existencia de un control ejercido por otros expertos a través de la *peer review* (revisión); y d) existencia de un consenso general de la comunidad científica de referencia.

Tarea que es precisamente objeto de revisión en la valoración de la prueba, pues «los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que se presente en el juicio como "científica", y deben asumir el problema de verificar la validez y la atendibilidad de las informaciones que pretenden tener

¹⁴ CAFFERATA NORES, José I, *Op. cit.*, p. 5.

dignidad científica, y que están destinadas a constituir la base de la decisión sobre los hechos»¹⁵.

La finalidad de la ciencia (epistemología) es la de obtener la verdad con certeza, superando el conocimiento ordinario.

“la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.”

¹⁵ TARUFFO, Michele, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Chile 2002.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, «Teoría de la Sana Crítica», México 2006, documento disponible en: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf], consultado en: 2015-04-15.
- CAFFERATA NORES, José I, *La Prueba en el Proceso Penal*, 3ª edición, Edit., Depalma, Buenos Aires 1998.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo 2002.
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, en su artículo «La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, No. 1, pp. 93 – 107, México 2006, p.95, documento disponible en: [<http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>], consultado en: 2015-04-13.
- HAWKING, Stephen, *Breve Historia del Tiempo*, agradecimientos del autor, Bantam Books, 1988, disponible en: [<http://www.librosmaravillosos.com/historiat tiempo/>], consultado en: 2015-04-15.
- PARRA QUIJANO, Jairo, «Razonamiento Judicial en Materia Probatoria», *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México 2012, p. 45, disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/lib>

[ros/7/3069/7.pdf](#)] consultado en:
2015-04-07.

STEIN, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis, segunda edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1999.

TARUFFO, Michele, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Chile 2002.

_____, *La prueba de los hechos*, Tr. FERRER BELTRÁN, Jordi, Ed. Trotta, Madrid 2005.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis I.4o.A.J/72, de la Novena Época, sostenida por TCC, visible en la página 2287, tomo XXXVIII, octubre de 2008, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168580, bajo el rubro PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Tesis I.5o.C./36 (9a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, visible en la página 744, libro IX, junio de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160064, bajo el rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.